



Bruselas, 13 de marzo de 2020
REV1 - sustituye a la Comunicación de
21 de marzo de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO FITOSANITARIO

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020³. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad⁴.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior,⁵ en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica a partir del final del período transitorio (parte A). La presente Comunicación también explica determinadas disposiciones de separación pertinentes del Acuerdo de Retirada (parte B), así como las normas aplicables en Irlanda del Norte a partir del final del período transitorio (parte C).

Recomendaciones a las partes interesadas:

- ¹ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.
- ² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).
- ³ El período transitorio podrá, antes del 1 de julio de 2020, prorrogarse una vez hasta un máximo de uno o dos años (artículo 132, apartado 1, del Acuerdo de Retirada). El Gobierno del Reino Unido ha descartado esta prórroga hasta la fecha.
- ⁴ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.
- ⁵ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

Para hacer frente a las consecuencias expuestas en la presente Comunicación, se recomienda a las partes interesadas:

- garantizar el tratamiento del material de embalaje de madera (por ejemplo, paletas) utilizado en el comercio entre la UE y el Reino Unido; y
- adaptar los canales de distribución, en particular cuando las importaciones de vegetales estén prohibidas o sujetas a restricciones específicas.

A. SITUACIÓN JURÍDICA A PARTIR DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

A partir del final del período transitorio, las normas de la Unión en el ámbito fitosanitario dejarán de aplicarse al Reino Unido⁶. Esto tiene, en particular, las siguientes consecuencias:

1. INTRODUCCIÓN DE VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES U OTROS OBJETOS EN LA UE

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/2031⁷, queda prohibida la introducción en la Unión de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos prohibidos figuran en el anexo VI del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072⁸.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (UE) 2016/2031, determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos que figuran en el anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 solo podrán ser introducidos en la Unión si cumplen las exigencias especiales mencionadas en dicho anexo. Estos requisitos podrán consistir en un conjunto de opciones, como proceder de países libres de plagas, proceder de zonas libres de plagas o estar sujetos a un sistema de certificación de inspecciones, muestreos, ensayos, tratamientos u otras medidas, que garanticen la ausencia de la plaga en cuestión.

Por ejemplo:

- En principio, está prohibida la importación de tubérculos de la especie de *Solanum* L. (incluidas las patatas de consumo) y sus híbridos⁹;

⁶ En lo que respecta a la aplicabilidad a Irlanda del Norte de la legislación fitosanitaria de la UE, véase la parte C de la presente Comunicación.

⁷ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

⁸ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales (DO L 319 de 10.12.2019, p. 1).

⁹ Los puntos 15 a 17 del anexo VI del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072, en los que también se establecen las excepciones respectivas.

- Las importaciones de frutos de *Citrus*, *Malus* y *Pyrus* que procedan de otros terceros países y se hayan reexportado desde el Reino Unido a la Unión deberán ir acompañadas de un certificado fitosanitario y estarán sujetas a requisitos específicos, en relación con el origen de los frutos procedentes de países, zonas o lugares de producción libres de plagas específicas, información sobre trazabilidad o inspecciones oficiales y encuestas sobre la presencia de estas plagas¹⁰;
- El material de embalaje de madera, independientemente de que se use o no para transportar objetos de todo tipo, solo se podrá introducir en la Unión si cumple una serie de requisitos de tratamiento y marcado especificados en la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n.º 15 de la FAO («NIMF N.º 15»)¹¹.

2. CONTROLES OFICIALES A LA IMPORTACIÓN

De conformidad con el artículo 72 del Reglamento (UE) 2016/2031, en relación con los vegetales, productos vegetales y otros objetos que figuran en la parte A del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 se exigirá un certificado fitosanitario para su introducción en la Unión, y en relación con los que figuran en el anexo XII de dicho Reglamento se exigirán garantías fitosanitarias adicionales para su importación en las respectivas zonas protegidas. Esto es aplicable, por ejemplo, a la importación desde o a través del Reino Unido de tomates, granadas, corteza aislada de coníferas o madera de diversas especies, como *Platanus* L., *Populus* L. o coníferas.

Estas mercancías están sujetas a controles oficiales en los puestos de control fronterizos con arreglo a los artículos 47 a 64 del Reglamento (UE) 2017/625¹². Esto es aplicable, por ejemplo, a la importación desde o a través del Reino Unido de melones, higos, granos de café, hojas de té, nueces del Brasil, espárragos, pepinos, coles o cebollas. En el caso de importaciones de determinadas categorías de vegetales procedentes del Reino Unido, podrá reducirse la frecuencia de los controles de identidad y físicos, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1756/2004 de la Comisión¹³.

De conformidad con el artículo 73 del Reglamento (UE) 2016/2031, en relación con todos los demás vegetales enumerados en la parte B del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072, a saber, plantas como frutas, hortalizas o flores cortadas que no estén sujetas a ningún requisito específico de importación, también

¹⁰ Puntos 61, 64, 65 y 66 del anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072.

¹¹ Artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/2031.

¹² Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

¹³ Reglamento (CE) n.º 1756/2004 de la Comisión, de 11 de octubre de 2004, por el que se especifican las condiciones detalladas correspondientes a las pruebas y los criterios exigidos para el tipo y nivel de reducción de los controles fitosanitarios de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte B del anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo (DO L 313 de 12.10.2004, p. 6).

se exigirá un certificado fitosanitario para su introducción en la Unión. Dichos vegetales están sujetos a lo dispuesto en los artículos 44 a 46 del Reglamento (UE) 2017/625, que establecen unos controles mínimos de las importaciones basados en el riesgo.

B. DISPOSICIONES DE SEPARACIÓN PERTINENTES DEL ACUERDO DE RETIRADA

El artículo 41, apartado 1, del Acuerdo de Retirada dispone que un bien real e individualmente identificable introducido legalmente en el mercado de la Unión o del Reino Unido antes del final del período transitorio podrá seguir comercializándose en el mercado de la Unión o del Reino Unido y circular entre estos dos mercados hasta que llegue al usuario final.

Al operador económico que invoque dicha disposición le corresponderá la carga de la prueba, por medio de cualquier documento pertinente, de que el bien ha sido introducido en el mercado de la Unión o del Reino Unido antes del final del período transitorio¹⁴.

A los efectos de dicha disposición, se entenderá por «introducción en el mercado» el primer suministro, remunerado o gratuito, de un bien para su distribución, consumo o utilización en el mercado en el transcurso de una actividad comercial¹⁵. El «suministro de un bien para su distribución, consumo o utilización» significa que, «una vez terminada la fase de fabricación, un bien real e individualmente identificable es objeto de un acuerdo escrito o verbal entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transmisión de la propiedad, cualquier otro derecho real o la posesión del bien en cuestión, o es objeto de una oferta a una persona física o jurídica o a varias para celebrar dicho acuerdo»¹⁶.

Ejemplo: Una partida de tubérculos de la especie *Solanum* L. vendida por un productor establecido en el Reino Unido a un mayorista establecido en el Reino Unido antes del final del período transitorio aún podrá ser importada en la Unión.

Ello se entiende sin perjuicio de los controles fitosanitarios que puedan aplicarse a las importaciones desde el final del período transitorio.

C. NORMAS APLICABLES EN IRLANDA DEL NORTE DESPUÉS DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

Después del final del período transitorio, se aplicará el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte («Protocolo IE/NI»)¹⁷. El Protocolo IE/NI está sujeto al consentimiento periódico de la Asamblea Legislativa de Irlanda del Norte, y su período inicial de aplicación tiene una duración de cuatro años después del final del período transitorio¹⁸.

¹⁴ Artículo 42 del Acuerdo de Retirada.

¹⁵ Artículo 40, letras a) y b), del Acuerdo de Retirada.

¹⁶ Artículo 40, letra c), del Acuerdo de Retirada.

¹⁷ Artículo 185 del Acuerdo de Retirada.

¹⁸ Artículo 18 del Protocolo IE/NI.

El Protocolo IE/NI establece que determinadas disposiciones del Derecho de la Unión sean aplicables a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. En el Protocolo IE/NI, la Unión y el Reino Unido han acordado asimismo que, en la medida en que las normas de la Unión se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, Irlanda del Norte será tratada como si fuera un Estado miembro¹⁹.

El Protocolo IE/NI dispone que la legislación de la Unión sobre fitosanidad se aplique a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte²⁰.

Esto significa que debe entenderse que las referencias a la Unión en las partes A y B de la presente Comunicación incluyen a Irlanda del Norte, mientras que las referencias al Reino Unido deben entenderse como referencias hechas únicamente a Gran Bretaña.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- los vegetales y productos vegetales trasladados desde Irlanda del Norte a la UE no son una introducción/importación (véase la sección A);
- los vegetales y productos vegetales trasladados desde Gran Bretaña a Irlanda del Norte son una introducción/importación (véase la sección A);
- las medidas de gestión de riesgos, como las zonas protegidas, se establecen en Irlanda del Norte sobre la base de la legislación de la Unión en materia de sanidad vegetal.

No obstante, el Protocolo IE/NI excluye la posibilidad de que el Reino Unido, en lo que respecta a Irlanda del Norte,

- participe en la toma de decisiones y la formulación de decisiones de la Unión²¹;
- incoe procedimientos de objeción, salvaguardia o arbitraje en la medida en que se refieran a reglamentos, normas, evaluaciones, registros, certificados, autorizaciones y aprobaciones expedidos o efectuados por los Estados miembros de la UE²².

El sitio web de la Comisión sobre las normas de la UE en materia de fitosanidad (https://ec.europa.eu/food/plant/plant_health_biosecurity_en) ofrece información general sobre la legislación de la Unión aplicable a los vegetales. Estas páginas se irán actualizando con más información cuando sea necesario.

¹⁹ Artículo 7, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, leído en relación con el artículo 13, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

²⁰ Artículo 5, apartado 4, del Protocolo IE/NI y sección 41 del anexo 2 de dicho Protocolo.

²¹ Cuando sea necesario un intercambio de información o una consulta mutua, tendrá lugar en el grupo consultivo mixto creado por el artículo 15 del Protocolo IE/NI.

²² Artículo 7, apartado 3, párrafo quinto del Protocolo IE/NI.

